



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0636** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**03 DIC 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000335-2024 con fecha 03 de Octubre de 2024, Informe N° 09-2024/CJAC de fecha 03 de octubre de 2024; Escrito de Registro N° 05179-2024 de fecha 11 de octubre de 2024, Informe N° 933-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de noviembre de 2024, Expediente N° 05987-2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.° 000335-2024** con fecha **03 de Octubre de 2024**, a horas **07:10 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP de carreteras, Escuadrón Verde y Policía de Tránsito, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA PIURA – CHULUCANAS (ALTURA DEL GRIFO LOS PAJARITOS)**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA-CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **BXM-596** de propiedad del Sr. **MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR** conforme consta en consulta vehicular de **SUNARP a Fojas cuatro (04)**, conducido por el Sr. **MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR**, con licencia de conducir N° **Q03366818** de clase A y categoría I, detectándose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**. No se aplicó medida preventiva de retención del licencia por ser electrónica según el artículo N° 112 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica internamiento del vehículo según corresponda el artículo N° 111 del Decreto Supremo N° 117-2009-MTC y modificatorias, se procedió al desplaque del vehículo.

Que, mediante **Informe N° 09-2024/CJAC** de fecha **03 de octubre de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000335-2024 de fecha 03 de octubre de 2024**, precisando lo siguiente, al momento de la intervención el vehículo de Placa de Rodaje N° **BXM-596**, cuyo conductor identificado como **MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR**, con licencia de conducir N° **Q03366818**. El mismo que al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Llevando a bordo del vehículo a 02 usuarios, quienes manifestaron de forma voluntaria estar viajando desde Piura con destino a Chulucanas (los cuales fueron recogidos en el aeropuerto de Castilla) se acreditó que no son familiares, se identificó a Juan Carlos Calle Ortega con DNI N° 47886974 el mismo que se negó a firmar el acta de control. En el primer punto de la acción de control (Ovalo Piura-Chulucanas) siendo a las 6.12 am se intervino el mismo vehículo y conductor con 04 usuarios quienes manifestaron estar viajando desde Chulucanas a Piura el cual se verificó que no son familiares. Se le dio la oportunidad y se le explicó la acción de control realizada, los mismos que se negaron a manifestar el pago como **contraprestación del servicio de transporte**. Indica además que el conductor no presentó autorización alguna para brindar el servicio se procedió al desplaque del vehículo ya que el conductor se corrió dándose a la fuga por los matorrales.

Así mismo concluye: **a)** Se levanta el Acta de Control N° 000335-2024, por Infracción tipificada en el código F1 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias **b)** No se aplicó internamiento de vehículo según el artículo 111 del F1 D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias, se procedió al desplaque del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia que: **"Al momento de la intervención, siendo las 07:10 a.m., se encontró al vehículo de Placa de Rodaje N° BXM-596 realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo 02 usuarios, quienes manifestaron de forma voluntaria estar viajando desde Piura a"**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0636** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2024**

Chulucanas (los cuales fueron recogidos en el aeropuerto de Castilla y se acredita que no son familiares, se identificó a Juan Carlos Calle Ortega con DNI N° 47886974, el mismo que se negó a firmar el Acta de Control. Precizando en el primer punto de la acción de control (ovalo Piura-Chulucanas) siendo a las 6:12 am se intervino al mismo vehículo y conductor con 04 pasajeros usuarios, quienes manifestaron estar viajando de Chulucanas a Piura el cual se verificó que no son familiares, se dio la oportunidad y se le explico sobre la acción de control realizada, los mismos que se negaron a manifestar el pago como contraprestación del servicio de transporte, configurándose la Infracción tipificada F1 del D.S. N°017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de retención de licencia por ser electrónica. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo porque el conductor se corrió dándose a la fuga por los matorrales dejando abandonado el vehículo, se procedió al desplaque. En el espacio referido a la manifestación del administrado, no realizó ninguna manifestación.

Que, el Acta de Control N° 000335-2024 de fecha 03 de octubre del 2024, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP obrante a folios cuatro (04), se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **BXM-596** es de propiedad de **MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR**. Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor y propietario del vehículo de Placa de Rodaje **BXM-596, MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del Acta de Control N° 000335-2024 de fecha 03 de octubre de 2024; **y ha cumplido con la presentación de los descargos ante la autoridad administrativa**, de conformidad al artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 05179-2024 de fecha 11 de octubre de 2024, el Señor **MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR**, en calidad de propietario y conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **BXM-596**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000335-2024 y solicita se archive por afectación a los principios administrativos, expresando:

- (...) Que, con fecha 03 de octubre de 2023, siendo aproximadamente las 6:12 am, en circunstancias que se encontraba conduciendo su vehículo con dirección Chulucanas-Piura, iba acompañado con una amiga profesional en Educación que se iba al Hospital Cayetano Heredia de Piura y las otras tres personas se dirigían al Hospital Jorge Reátegui, a los cuales se ofreció en llevarlos ya que los une una amistad de años, luego se dirigió con dirección al mercado a comprar fruta.
- Asimismo indica que llamo a un amigo que días antes habían coordinado de recogerlo en el Aeropuerto de Castilla, para viajar juntos al caserío Cruz Pampa Yapatera, ya que son vecinos y paisanos y casi familiares, existe un cariño y un respeto mutuo y siendo intervenido en el Ovalo, por el Inspector (MTC) identificándose tanto su persona como las personas que lo acompañaban, se constató que no realizaba el servicio de transporte de personas, devolviéndole su DNI, Licencia y SOAT de manera virtual, luego se dirigió al aeropuerto de Castilla a recoger a un amigo vecino casi familia dirigiéndose de Piura-Chulucanas, donde se iba a efectuar una compra de mango, asimismo dedicándose a este rubro por varios años, al respecto



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0636** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 DIC 2024**

indica que en su retorno a Chulucanas, se estaban realizando un operativo a la altura del grifo (PAJARITO), la cual fue intervenido por un inspector de la Dirección Regional de Transporte, siendo caso al alto y colaborando con el Inspector encargado del operativo y entregando sus documentos personales (DNI) sin poner ningún tipo de resistencia a las preguntas que le realizaban a él y a su amigo que venía de copiloto y su esposa con su menor hijo en brazos, en la parte posterior los 3 viajábamos al Caserío de Yapatera, debo indicar en todo momento que colabore con la intervención que le realizaba el señor inspector (MTC) indicándole que se le impondría el Acta de Control N° 000335-2024.

• **Video de 00:00:45-USB**

Se observa al personal de transporte indicando al Señor **MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR** que ha ido y regresado con pasajeros a bordo en la ruta Piura y Chulucanas y viceversa.

• **Video de 00:00:40-USB**

Se observa al señor **JUAN CARLOS CALLE ORTEGA**, indicando que viene viajando con el Señor **MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR** y que se tratan de familia porque viven en el mismo pueblo.

• **Video de 00:03:49-USB**

Se observa al Señor **MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR** indicando que lo está interviniendo el personal de Transporte y que elaboran un acta de intervención y que tiene que hacer sus descargos.

Asimismo, se observa al personal de transporte que le indican que en el mismo día lo han intervenido dos veces, la primera vez lo han intervenido llevando unas profesoras y tres personas más en el ovalo Piura-Chulucanas y le dieron la opción de que se vaya y le explicaron que estaban haciendo una acción de control por el tema de la informalidad y la segunda vez lo están interviniendo en el Grifo Los pajaritos donde está yendo con dos personas, a quienes identifica como familiares y paisanos, agrega que los ha recogido del aeropuerto, pero que no son pasajeros sino amigos y vecinos de él.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 05987-2024** de fecha 20 de noviembre de 2024, el Señor **MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR**, en calidad de propietario y conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **BXM-596**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000335-2024 y solicita se archive por afectación a los principios administrativos, expresando:

➤ (...) Que, de conformidad con el artículo 244 del T.U.O de la Ley N° 27444 numeral 1) señala que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

3. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.

➤ Agrega, que considerando las acciones de control se efectúan de conformidad a lo señalado en el citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que refiere que los requisitos mínimos de las actas de control señalados en la norma son de estricto cumplimiento y si uno de ellos se omitiera dan lugar al archivo definitivo del acta de control, en tal sentido, el artículo 244 del T.U.O de la Ley N° 27444, es claro al contemplar como requisito mínimo para la validez del Acta de control, las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores, para el caso en concreto, indica que se ha logrado determinar que no obra la manifestación del chofer intervenido, es decir el rubro de la manifestación se encuentra en blanco, ni mucho menos su negativa de manifestar, requisito mínimo que en ninguno de los casos puede ser salvado por un informe subsanatorio, pues esto atentaría con el principio de legalidad, en consecuencia la omisión de dicho requisito da lugar a la afectación de la validez del acta de control, dado que no solo demuestra



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0636** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**03 DIC 2024**

la insuficiencia del acta, siendo este rubro un requisito mínimo e indispensable, para que el acta de control se encuentre revestida de legalidad manifiesta, pues así indica el marco legal vigente, refiriendo que la ausencia de los requisitos mínimos de validez dará lugar al archivo definitivo.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0454-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de Setiembre de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, de la evaluación del **Escrito de Registro N° 05179-2024** de fecha 11 de octubre de 2024; presentado por el señor **MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR**, y de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, tales como CD, USB y tomas fotográficas, se puede observar que en el video contenido en el CD aportado por el personal fiscalizador, del día de la intervención realizada con fecha 03 de octubre de 2024 se aprecia que el señor **MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR** ha sido intervenido dos veces en su vehículo de Placa de Rodaje N° BXM-596, la primera vez con 4 pasajeros a la altura del Óvalo de la carretera Chulucanas-Piura, donde tras pedir los documentos de identidad de estos 4 pasajeros se pudo corroborar que no eran familiares, al respecto se visualiza que el fiscalizador lo dejó ir y le explico que no puede transportar a personas que no sean sus familiares por no contar con la autorización para transporte público. Sin embargo, hizo caso omiso a las referidas recomendaciones, ya que nuevamente lo intervinieron en la carretera Piura a Chulucanas a la altura del Grifo Los Pajaritos, donde llevaba a 2 usuarios, a quienes los había recogido del Aeropuerto de Castilla y trata como familiares cercanos por ser paisanos y amigos cercanos.

Respecto, a los videos contenidos en el USB aportado por el señor **MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR** se ha podido visualizar que en la intervención de la carretera Piura a Chulucanas a la altura del Grifo Los Pajaritos, donde llevaba a 2 personas que las había recogido del aeropuerto, uno de ellos es el señor **JUAN CARLOS CALLE ORTEGA**, quien indicó que se tratan de familia porque viven en el mismo pueblo. Asimismo, se observa al personal de transporte que le indican al señor **MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR** que en el mismo día lo han intervenido dos veces, la primera vez lo han intervenido llevando unas profesoras y tres personas más en el ovalo Piura-Chulucanas y le dieron la opción de que se vaya y le explicaron que estaban haciendo una acción de control por el tema de la informalidad, por lo que dichos medios probatorios demuestran que el señor MARQUEZ HERNANDEZ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0636

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

03 DIC 2024

PABLO CESAR ha incurrido en la infracción tipificada al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del F1 del D.S. N°017-2009-MTC y modificatorias, pues ha trasladado personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Máxime si se tiene en cuenta que en un mismo día 03 de octubre de 2024, el señor MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR ha sido detectado dos veces trasladando personas como pasajeros, que no guardan ningún vínculo de amistad ni de familia con él, existiendo indicios suficientes respecto a la prestación del servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 05987-2024 de fecha 20 de noviembre de 2024; presentado por el señor MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR, y de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, como CD aportado por el personal fiscalizador de la intervención realizada con fecha 03 de octubre de 2024 se puede observar que en el video de 00:00:44, se aprecia que el señor MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR ha salido huyendo por los matorrales, razón por la cual en el cual de Acta de Control N° 000335-2024 que obra a folios 13 se consigno que no firmo porque estubo AUSENTE, en ese sentido la citada acta de control cumple con los requisitos de validez señalados en el artículo 244 del T.U.O de la Ley N° 27444, siendo entera responsabilidad del conductor MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR, no haber dejado constancia de su manifestación respecto de los hechos imputados, al haber huido en la intervención, obstaculizando con su conducta la labor del personal fiscalizador.

Siendo esto así, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al conductor y propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° BXM-596, MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, NO se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de Placa de Rodaje N° BXM-596 de propiedad de MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR, debido a que el conductor se dio a la fuga por los matorrales, dejando el vehículo en abandono, en ese sentido se procedió al desplaque del vehículo de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias, ya que el conductor se fue huyendo por unos matorrales, tal como se indica en el Acta de Control N° 000335-2024.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0636** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**03 DIC 2024**

12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de Octubre de 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor y propietario **MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR**, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,150.00) por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a "**Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente**", calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTICULO TERCERO: PROCEDER A MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° BXM-596** en la modalidad de **RETIRO DE PLACAS DE RODAJE** de propiedad del Sr. **MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR**, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del Art. 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al propietario y conductor, **MARQUEZ HERNANDEZ PABLO CESAR**, en su domicilio en Mz-S1-Lt-01-Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón y Departamneto de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO QUINTO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards  
Reg. ICAP N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL

